

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiadas las contestaciones de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación e la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**:

1. En el acápite de “*a los hechos de la demanda*”, se realiza un pronunciamiento expreso sobre 23 hechos, y de la demanda aportada se dilucidan 24 hechos, en cumplimiento del Artículo 31, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, respecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tampoco se reúnen los requisitos de la contestación de que trata el C.P.T y de la S.S. como quiera que se suscitan los siguientes yerros:

2. Si bien es cierto, se indica en el libelo de “*VII. ANEXOS*” que se aportó junto con el escrito de la demanda el memorial de sustitución de poder suscrito por la abogada Johana Duarte; también lo es que el mismo no se aportó con la demanda, razón por la cual no se da cumplimiento al parágrafo 1° numeral 1° que estipula para el efecto que la demanda deberá ir acompaña del poder.

En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda respecto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se les concede un término de cinco (5) días, para que subsanen las deficiencias señaladas y aporten en un (1) solo cuerpo la contestación y la subsanación en formato *pdf*, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

Se advierte a las demandadas que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

 <b>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy, 21 de mayo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>086</b>
CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria